

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01594 00
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER TORRES BUSTAMANTE y LUZ MARLENY CADAVID OTÁLVARO
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Observa el Despacho que la parte actora se encuentra conformada por los señores JORGE ELIÉCER TORRES BUSTAMANTE y LUZ MARLENY CADAVID OTÁLVARO, quienes pretenden la nulidad del acto administrativo DAF No. 001487 del 11 abril de 2013, a través de una acumulación subjetiva, razón por la cual el Despacho deberá pronunciarse respecto a esta figura procesal.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

En el presente caso se advierte que dado que la demanda presentada versa sobre el reconocimiento y pago de la diferencia salarial dejada de percibir por los demandantes y en general de todos los emolumentos que sean consecuencia del salario o factor del mismo, ello genera una serie de relaciones autónomas que hacen que el Juez que

asuma el conocimiento del asunto, se vea obligado a realizar un análisis de cada relación en particular.

Igualmente, así los demandantes hayan presentado la solicitud correspondiente ante la entidad demandada de manera conjunta tal como obra a folios 4 a 12 del expediente y además dicha entidad de igual forma haya dado respuesta a la petición a ambos actores (fls. 13-14), se debe advertir, que debe demandarse su nulidad de manera independiente, en el entendido que no se cumple con el requisito de una causa común.

Ahora bien, en lo que concierne al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, no es admisible en esta vía judicial, por cuanto el legislador únicamente incluyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, además de que el H. Consejo de Estado, ha establecido claramente los elementos para la procedencia tanto la acumulación objetiva como la subjetiva que es aquella que compete determinar. Al respecto ha señalado:

"En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas¹."

Así pues, el Despacho advierte que la acumulación es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007), Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861).

entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la litis.

Así las cosas, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el señor JORGE ELIÉCER TORRES BUSTAMANTE, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad y subsanar los demás defectos formales que posteriormente se precisarán. De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto de la señora LUZ MARLENY CADAVID OTÁLVARO, ordenándose en consecuencia el desglose del expediente respecto de esta última, a fin de que pueda radicar en la Secretaría de la Corporación nueva demanda en forma independiente.

En ese orden de ideas, deberá inadmitirse la demanda a fin de que el apoderado de la parte demandante proceda de conformidad en el término de diez (10) días, en relación con las pretensiones de la señora LUZ MARLENY CADAVID OTÁLVARO, so pena de rechazo.

Ahora, respecto de la demanda referida al señor JORGE ELIÉCER TORRES BUSTAMANTE, en contra de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite, y se concede el término de diez (10) días, para que la parte demandante corrija lo siguiente:

2. El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló la oportunidad y presentación de los recursos así:

"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."

Por otro lado el artículo 161 de la misma norma, contempló los requisitos previos para demandar, indicando en el numeral 2º lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)"

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo No. DAF 001487 del 11 de abril de dos mil trece (2013) y una vez visto a folio 14 del expediente que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, se requerirá en tal sentido al actor, a fin de que acredite el haber

interpuesto los recursos obligatorios según las normas aplicables al caso concreto, en contra del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda del señor JORGE ELIÉCER TORRES BUSTAMANTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1. Deberá adecuar la demanda donde únicamente aparezca el señor JORGE ELIÉCER TORRES BUSTAMANTE.

1.2. Deberá acreditar el ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios en contra del acto administrativo atacado, dentro del término y con los requisitos legales, bajo los postulados del numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda respecto de la señora LUZ MARLENY CADAVID OTÁLVARO, a fin de que se proceda a hacer su desglose, se corrija y se presente en la oficina de reparto, de acuerdo a los motivos expuestos en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo. Para el efecto, si lo considera pertinente, la parte actora podrá tomar copia de este auto y del folio 24 donde aparece la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO portador de la TP. 29.781 del C. S. de la J., en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**